
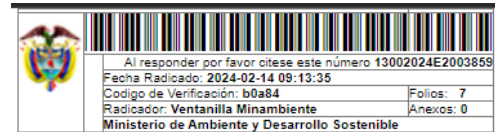


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10



Bogotá D.C.,

Doctora
LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS
Inspectora de Policía
Alcaldía Municipal de la Argentina
Correo: inspección@laargentina-huila.gov.co
La Argentina – Huila

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO – Consulta sobre entidades competentes para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 627 de 2006. – Radicado No. 2024E1002912 del 22 de enero de 2024.

Respetada doctora Velandia:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.


I. ASUNTO A TRATAR:

Manifiesta el peticionario:

“En (sic)... Mediante la presente me dirijo a usted actuando en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de La Argentina-Huila, con el propósito de solicitar se indique cual es la entidad competente para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la resolución número 627 de 2006, emitida para la fecha por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y así mismo quien ostenta la titularidad preventiva y sancionatoria en material ambiental.

Lo anterior aplicado al municipio de la Argentina, el cual es de sexta categoría y cuenta con una población de 15.059 habitantes de acuerdo con proyección del DANE para año 2019”.

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

La Oficina Asesora Jurídica ha emitido diferentes conceptos jurídicos relacionados con la materia objeto de consulta. En ese sentido se anexa al presente documento, los conceptos con radicado No. 1300E22022012566 del 20 abril de 2022 y No. 1300E22022008118 del 18 de marzo de 2022 para su conocimiento y fines pertinentes.

III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

A continuación, se relacionan los antecedentes jurídicos al respecto:

➤ **Resolución 627 de 2006¹** dispone:

Artículo 22. Obligación de la realización de mapas de ruido. *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años.

Los mapas de ruido se elaborarán de acuerdo con las especificaciones del Anexo 5.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 entregarán copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

Artículo 25. Planes de descontaminación por ruido. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.*

Artículo 28. Las Corporaciones Autónomas Regionales, *ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*


➤ El **Decreto 1076 de 2015²** determina:

Artículo 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*

¹ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.


² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

Artículo 2.2.5.1.6.4 Funciones de los Municipios y Distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;
- b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;
- c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;
- d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;

f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;

g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

Parágrafo. Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.


Artículo 2.2.5.1.7.17. Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 2.2.5.1.2.13, salvo para la construcción de obras.

➤ **Ley 1801 de 2016³**

³ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Artículo 33. Enlista los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y que por lo tanto no deben efectuarse, incluyendo, entre otros, los siguientes:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

- a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
- b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
- c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

Artículo 84. Perímetro de impacto de la actividad económica. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo 87. Numeral 1: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir durante la ejecución de la actividad económica, entre otras, las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.


Artículo 93. Numeral 3: En materia de comportamiento relacionado con la seguridad y tranquilidad que afecta la actividad económica, se prohíbe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con relación a la inquietud planteada, corresponde manifestar lo siguiente:

“Mediante la presente me dirijo a usted actuando en calidad de Inspectora de Policía del Municipio de La Argentina-Huila, con el propósito de solicitar se indique cual es la entidad competente para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la resolución número 627 de 2006, emitida para la fecha por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y así mismo quien ostenta la titularidad preventiva y sancionatoria en material ambiental.

Lo anterior aplicado al municipio de la Argentina, el cual es de sexta categoría y cuenta con una población de 15.059 habitantes de acuerdo con proyección del DANE para año 2019”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En este sentido y como punto de partida, es importante precisar que en los asuntos relacionados con el control de la contaminación sonora existen competencias concurrentes entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales, según se establece en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 y en las disposiciones del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

La norma ambiental establece que corresponde a los Alcaldes Municipales o Distritales o a la autoridad de Policía del lugar, otorgar los permisos por emisión de ruido para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos (artículo 2.2.5.1.7.17. del Decreto 1076 de 2015).

Respecto a las funciones de los Municipios y distritos relacionadas con la contaminación atmosférica, les corresponde, entre otras, dictar normas para la protección del aire, otorgar permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos, ejerce funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e impone las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-099/16 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre el tema de ruido sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. [55]


En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).”

En Sentencias T-359 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Espinosa Martelo y T-343 de 2015 M.P. la Corte Constitucional estudió casos de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos.

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.

Así las cosas, de acuerdo a las normas y la jurisprudencia citada, se puede concluir que la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

V. CONCLUSIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Nos atenemos a lo analizado de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

El presente concepto se expide a solicitud del doctor Julio Cesar Isaza Rodríguez y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: **Cindy Lorena Daza Lesmes** – Contratista - Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

Revisó: **Emma Judith Salamanca Guaque** – Asesora - Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales - OAJ

